

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 313 009 2014 01086 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

El señor JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral- (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la ESE METROSALUD.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos,

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...””.

Y según el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos,

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...””.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157.- (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, ésta supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a setenta y seis millones ochocientos ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos (\$76.887.178.00), valor que corresponde a lo dejado de devengar por el demandante entre el año 2011 y el 2013, en el entendido de que la sumatoria entre la fecha de presentación de la demanda, 25 de julio de 2014 (fl.36), y el 25 de julio de 2011 también es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que abarca nuestra competencia en este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral, promovido por el señor JORGE GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO contra la ESE METROSALUD, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

MGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria